"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"

Nº 071 – 2021-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 04 de mayo de 2021

VISTO:

El expediente N°20-007096-2020, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **Carlos VERANO FLORES**, Pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

CONSIDERANDO:

Que, el señor **Carlos VERANO FLORES**, Pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Administrativa N°180-2020-SA-H-SEB/OP, que resuelve declarar improcedente su solicitud de restitución y reintegro, más intereses legales, de la Bonificación de cien y 00/100 nuevos soles (S/.100.00), otorgada mediante Ley N° 28449; al habérsele recortado su pensión de cesantía en S/. 50.00 nuevos soles desde el mes de Setiembre del 2011.

Que, el sub-artículo 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días, así como el artículo 209° de la acotada ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, presupuestos que NO ha sido cumplido por el impugnante, según se puede ver de la Notificación N°096-2020-OP-HSEB, que se encuentra en el expediente, por lo que es manifiestamente extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

V°B°
J. ZUÑIGA B

Que, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2), prescribe lo siguiente: "Las Pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente ley sean mayores a S/. 415.00 mensuales, pero no superiores a S/. 750.00 mensuales, se incrementarán en S/. 100.00"; en ese contexto y en aplicación de la norma y al percibir el pensionista apelante menos de S/. 750.00 mensuales, se le incrementó su pensión en Cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00) a partir del mes de enero del 2005.

Que, el Artículo Único de la Ley N° 28110, prohíbe en forma expresa efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año, contado a partir de su otorgamiento y que las únicas excepciones admisibles son aquellas que se realicen por mandato judicial o con autorización del pensionista; presupuestos que no se han dado en caso del apelante, es decir no existe mandato judicial, tampoco autorización expresa del pensionista.

Que, en la Resolución Administrativa materia de impugnación, se hace mención lo siguiente: "Mediante el Circular N°098-2011-OGGRH/MINSA de fecha 11 de Agosto de 2011, se precisa a los Directores o Jefes de la Oficina de Recursos Humanos o de Personal, el procesamiento de las Planillas del mes de Agosto del 2011, que se tendrán en cuenta las precitadas instrucciones entre otras, que contiene dicho circular. Al implementarse el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los pensionistas, deberá observarse los reajustes establecidos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449".

Que, haciendo uso de la directiva en la que se ampara la Resolución Administrativa impugnada, se ignora que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, por lo que en este extremo es procedente declarar fundada la apelación planteada.

Que, respecto a los intereses legales; se encuentra vigente a partir del 4 de Diciembre de 1992, el Decreto Ley N° 25920, que dispone que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el referido interés no es capitalizable y el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño; en consecuencia en este extremo debe declararse fundado el petitorio.

HOSPITAL SERGIO BERNALES · OFICINA DE ASESORIA JURIDICA · V°B°
J. ZÚÑIGA B

Que, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, en sendas sentencias han establecido que si los pagos " en exceso " que se han otorgado fueron por un periodo mayor a un año y que no existe consentimiento por parte del pensionista, ni mandato judicial que autorice descuentos, deben ser reintegrados en sujeción a la Ley N° 28110, teniendo en cuenta además el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – caso 5 Pensionistas versus Perú.

Que, el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante Informe Legal N°084-2020-J-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión jurídica legal, en el sentido de declarar EXTEMPORANEO la apelación planteada por el señor **Carlos VERANO PORRAS.**

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial Nº 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial Nº 124-2008-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Carlos VERANO PORRAS,** pensionista del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, por haber

infringido el sub-artículo 207.2 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días, siendo que la Resolución Administrativa N°180-2020-SA-H-SEB/OP, fue notificada el 16 de marzo del 2020, de acuerdo a la Cedula de notificación N°096-2020-OP-HSEB, que obra en el expediente de impugnación.

Artículo 2°. - En concordancia con el sub - articulo 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa, debiendo notificarse al señor **Carlos VERANO PÓRRAS**, en los términos, plazos y formas establecidos por ley.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Mg. JULIO ANTONIO SILVA RAMOS
DIRECTOR GENERAL
CMP. 19373

V°B°
J. ZUÑIGA B

Distribución:
( ) Interesado
( ) Of. Ejec. de Adm.
( ) Of. de Asesoría Jurídica.
( ) Of. de Personal
( ) OCI
( ) Legajo
JARS/JLZB/FCR